



Boletín Municipal
attado 121155

de la provincia de Cáceres

FRANQUEO:
CONCERTADO

NÚMERO 2

Jueves 3 de Enero

AÑO DE 1935

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 363, correspondiente al día 29 de Diciembre de 1934, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Las tierras que hubieren sido objeto de ocupación en virtud de los expedientes a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 11 de Febrero de 1934, o de los que se tramitaron con arreglo a las normas establecidas por el Decreto de 1.º de Noviembre de 1932, podrán continuar siendo ocupadas por los mismos beneficiarios de la ocupación para ser sembradas sobre rastrojos, durante el corriente año agrícola, que se considerará terminado el día 31 de Julio de 1935. Únicamente podrán disfrutar de este beneficio los ocupantes que hayan cumplido en toda su integridad las obligaciones dimanantes de las disposiciones legales mencionadas, y no aparezca demostrado ante la Junta provincial de Reforma Agraria, que dispongan ya para la presente sementera de tierra en cantidad equivalente a la que tuvieron en el año agrícola 1933 a 1934.

Durante la prórroga que establece el apartado anterior, subsistirán íntegramente las normas establecidas en las citadas disposiciones sobre la materia; la renta que debieran satisfacer los campesinos y la responsabilidad solidaria del Instituto de Reforma Agraria. Si el beneficiario estimara que la renta catastral es abusiva y contradictoria al uso y costumbre del lugar, podrá recurrir ante la Junta provincial de Reforma Agraria, quien moderará dicha renta descontando el importe de los aprovechamientos que utilice el propietario, previo el oportuno informe pericial, siempre que no hubieren sido utilizados por dichos propietarios en el año anterior.

Si las tierras donde procede esta prórroga hubiesen sido labradas o sembradas después del 5 de Noviembre de 1934, por persona ajena al beneficiario, tendrá éste derecho a recobrar la posesión, abonando previamente las labores, semillas y abonos empleados a quien proceda, en dinero, en especie o en trabajo, según tasación cuyas normas determinarán la Junta provincial de Reforma Agraria. Esta disposición no se aplicará en ningún caso en que procedan las excepciones que a la prórroga establece esta Ley.

Los derechos que por esta Ley se conceden a yunteros o pequeños labradores no podrán ejercitarse sino en tanto proporcionen o completen a cada beneficiario una parcela no superior a diez hectáreas. Si por virtud de esta limitación quedaran sobrantes tierras de las relacionadas en el párrafo 1.º, se concederán a otros beneficiarios, aun cuando no hayan ocupado la misma parcela.

Artículo 2.º Se exceptuarán de la prórroga establecida en el artículo anterior aquellas fincas que se cultiven a dos o tres hojas o por la calidad de la tierra, según los usos de buen labrador, no sean susceptibles de resiembra o siembra sobre rastrojos, por resultar antieconómica. Los propietarios, fundados en esta razón, podrán recurrir contra la prórroga de la ocupación de sus fincas ante la Junta provincial de Reforma Agraria correspondiente, la cual, previo informe técnico, resolverá en definitiva lo que proceda. El recurso habrá de presentarse dentro de los cinco días siguientes a la promulgación de esta Ley, y será resuelto dentro de los cinco días siguientes a su presentación, sin que entretanto puedan ocuparse las tierras. Asimismo se exceptuarán de la prórroga las fincas que antes de la promulgación de esta Ley hubieren sido cedidas para el cultivo a campesinos, pequeños arrendatarios, labradores o yunteros en parcelas inferiores a diez hectáreas, en virtud de contratos de arriendo, aparearía a otros semejantes, voluntariamente concertados.

Se faculta al Instituto de Reforma Agraria para tomar en cesión temporal, por el plazo que estime conveniente, la superficie

que voluntariamente ofrezcan los propietarios, para cederla a cultivadores que posean una yunta y no tengan tierra que labrar. El Instituto satisfará al propietario y cobrará a los labradores la renta catastral correspondiente al período de duración de estos arrendamientos.

También quedarán exceptuadas las tierras comprendidas en el artículo 1.º cuando el poseedor de las mismas hubiere cedido por vez primera en este año agrícola y en la forma que se determina en este artículo, una extensión superficial equivalente a aquellas, bien en la misma finca, bien en otra distinta, pero situada en el mismo término municipal. Si la extensión cedida hubiera sido menor, sólo quedará afecta a la disposición del artículo 1.º de esta Ley, la diferencia de superficie.

Si la cesión a que se refiere el párrafo anterior no resultase efectiva en el plazo máximo de dos meses, a partir de la publicación de la presente Ley, el ocupante desposeído tendrá derecho a recobrar la posesión de la tierra o a obtener la indemnización que corresponda como beneficio probable del resiembra que no pudo efectuar.

Artículo 3.º La posesión de tierras en virtud de las disposiciones de la presente Ley, tanto por prórroga de anteriores ocupaciones como por virtud de los contratos que a tenor del artículo 2.º se concierten para dar trabajo a pequeños labradores, no podrá en ningún caso servir de título para el ejercicio de los derechos de retracto, de expropiación, o cualquiera otra forma de acceso a la propiedad que en beneficio de los arrendatarios o aparceros se hayan establecido o se establezcan.

Tampoco serán de aplicación a los beneficiarios de dichas ocupaciones o contratos los derechos que para evitar el desahucio otorgan las leyes de 11 de Septiembre de 1932 y 22 de Julio de 1933.

Artículo 4.º Una vez transcurrido el plazo que para la prórroga de la ocupación se establece en el artículo 1.º, será de aplicación, a los efectos del desalojamiento de las fincas ocupadas, lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 11 de Febrero de 1934.

Artículo 5.º Los yunteros desalojados en virtud de la aplicación de la presente Ley, serán inscritos en los censos de campesinos para los asentamientos y ocupaciones temporales que decreta el Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes, tanto legales como gubernativas, sobre esta materia, en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, 21 de Diciembre de 1934.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

5727

En la «Gaceta de Madrid», número 362, correspondiente al día 28 de Diciembre de 1934, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden

Para el más exacto cumplimiento de las disposiciones que regulan el funcionamiento de la Junta administrativa de fondos extrapresupuestario de la Dirección general de Sanidad, deberán todos los administradores de establecimientos sanitarios, en los que existan plazas de pago, hacer entrega, en los cinco primeros días de cada mes, de lo recaudado en el anterior por dicho concepto, haciendo constar con todo detalle el número de estancias habidas, mediante declaración firmada por el administrador respectivo y con el visto bueno del Director del establecimiento.

Al mismo tiempo presentarán nota detallada de las obligaciones que hayan de satisfacer por el referido concepto de estancias, para que la Junta proceda a hacerles entrega de la cantidad correspondiente.

Madrid, 11 de Diciembre de 1934.—P. D., M. Bermejillo.

Señor Inspector, general de Instituciones Sanitarias y Administradores de...

5725

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

Provisión interina de Escuelas

En virtud de lo dispuesto en la O. M., fecha 20 de los corrientes, «Gaceta» del 28, se rectifica la convocatoria para la formación de las listas de aspirantes al desempeño interino de las Escuelas nacionales, que formuló esta Sección y apareció inserta en este BOLETIN OFICIAL el 29 del actual, en el sentido de que la admisión de instancias termina el día 20 del próximo Enero, y los aspirantes habrán de unir a sus solicitudes la partida de nacimiento y copia debidamente compulsada y reintegrada del título de Maestro o del certificado que justifique haber abonado los derechos para su expedición.

Cáceres a 31 de Diciembre de 1934.—El Jefe de la Sección, Alfredo Calvo Berreguero.

5

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Edicto

La Sala expresada, ha dictado en el pleito de que se hará mención, la siguiente

Sentencia número 179

En la ciudad de Cáceres a 11 de Diciembre 1934. La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, que al margen se mencionan, vistos los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, que en grado de apelación de sentencia definitiva, penden, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, donde fueron seguidos sobre reclamación de cantidad, a demanda de don Dalmacio Acosta Lanzo, mayor de edad, casado, obrero, vecino de Zafra, en concepto de apelado, por sí mismo comparecido en Sala, bajo la dirección del Abogado don Cesáreo Gutiérrez, contra don Pedro Cortés Dávila y don José Conde Arias, ambos mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Miajadas, los cuales, como apelantes, se hallan representados ante esta Audiencia, por el Procurador don Luciano Mateos Villegas, asistido del Letrado don Juan Zancada del Río. Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida.

Resultando: Que el fallo de la sentencia, es del tenor literal siguiente:

«Fallo: Que debo declarar y declaro que el contrato efectuado el día 24 de Junio de 1931, en la Sucursal del Banco del Oeste, en Miajadas, y al que se contrae este litigio, es un contrato de compraventa de derechos y acciones, por el cual, el señor don Dalmacio Acosta Lanzo, transmitió cuan-

tos derechos y acciones pudiera haberle conferido la adjudicación que se le hizo por el Juzgado de Zafra en 11 de Noviembre de 1930 y la posesión judicial de 17 de Abril de 1931, a favor de don Patricio Cortés Dávila y don José Conde Arias, por el precio de 5.000 pesetas, que éstos habían de pagar en todo el mes de Septiembre de aquel año.

Que no ha lugar a declarar nulo el contrato, ni viciado el consentimiento porque no hubo dolo grave, ni coacción, ni error por parte de ninguno de los que en el contrato intervinieron.

Que debo declarar y declaro, que las fincas llamadas el «Cerro de la Cruz» y dos «Sobrantes del Cordel de Marinas», que se describen y detallan en las escrituras de 1 de Enero de 1927 y 22 de Agosto de 1922, hechos ante el Notario de Miajadas don Luis García Barroso, pertenecen en pleno dominio a don Patricio Cortés Dávila y don José Conde Arias, respectivamente, a cada uno, la que se menciona en cada escritura.

Que debo mandar y mando al señor Registrador de la Propiedad del partido, que sean canceladas cualquiera anotación que con motivo del embargo acordado contra bienes de Eduvigis Adrián Pulido, en la causa que se le siguió por estafa en el Juzgado de Zafra, se hubiere hecho y no estuvieran caducados, referentes a las fincas que se describen en los números 5 y 6 del escrito de contestación a la demanda y que son las que aparecen en las escrituras antes citada.

Que debo condenar y condeno, a don Patricio Cortés Dávila y José Conde Arias, al pago de las 5.000 pesetas por mitad e iguales partes, que se comprometieron a pagar a don Dalmacio Acosta Lanzo, en Septiembre de 1931 y no lo han verificado.

Resultando: Que por la parte demandada fué interpuesto en tiempo recurso de apelación contra la expresada sentencia, el que admitido en ambos efectos y tramitado en forma, dió lugar a la oportuna vista, en la que ambas partes, expusieron cuanto a sus pretensiones digo a sus respectivos derechos, estimaron ser pertinentes.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Isern de Salvadores.

Aceptando los Considerandos de la sentencia recurrida en la doctrina jurídica que integran.

Considerando: Que fué base esencial de denuncia, lo convenido en el contrato privado, que figura al folio primero de autos, contrato que aunque reconocido por ambas partes, se halla impugnado en reconvenición por la demandada, que lo estima nulo, y como quiera que la obligación de pago cuyo cumplimiento se deduce en demanda, nace de la eficacia e ineficacia de tal contrato, hemos de atenernos ante todo a examinar la validez o nulidad del mismo.

Considerando: Que del análisis de prueba hecho conjuntamente y en la sentencia de primera instancia, se deduce de modo cierto, que en el contrato que nos ocupa, concurren todos y cada uno de los requisitos que fija taxati-

vamente el artículo 1271 del Código Civil, ya que el consentimiento fué prestado sin error, violencia, intimidación ni dolo (artículo 1256 del propio Código); ya que este último, que en esencia es la invocación más calificada de la parte que impugna; no puede estimarse grave, ni aún incidental, porque en el momento del otorgamiento, ambas partes, conocían cumplidamente la situación jurídica creada sobre los bienes vendidos; era igualmente cierta y determinada la existencia de los bienes a que el contrato afecta y en cuanto a la causa, no podrá ser más terminante y cierta, puesto que el vendedor transfería, concreta y absolutamente, lo que el Juzgado en adjudicación y posesión le había transferido, sin que antes conste que en aquellas diligencias figure ejercitada por los demandados, acción alguna que en ellas o fuera de ellas, pudieran ejercitar, si le asistía.

Con i'erando: Que cualquiera que fuera la calificación que del contrato que nos ocupa, se hiciera, tanto se le llama contrato de compra-venta, como contrato de transacción, habría de reconocerse siempre su validez, ya que por las obligaciones que él nacen, se ocuparon en el artículo 1091 del precitado Código, ya porque en la venta que en él aparece realizada, y la compra que efectúa la parte demandada, no tienden si no a evitar manifiestamente, posibles contiendas judiciales y los gastos que de ellos podrían derivarse.

Es pues, evidente, que el contrato que nos ocupa, es en realidad una transacción revestida de formalidad de una venta y que de tal contrato se deriva plenamente la obligación de pago, cuyo cumplimiento demanda el actor.

Considerando: Que porque así lo preceptúa categóricamente el artículo 710 de la Ley procesal civil, al confirmarse la sentencia recurrida, procede imponer las costas al apelante.

Vistas las disposiciones legales citadas, alegadas y de aplicación.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes, la sentencia dictada en Primera Instancia de estos autos, por el señor Juez de Primera Instancia de Trujillo, debiendo estarse en un todo a lo en ella dispuesto, con expresa condena de las costas de segunda instancia a la parte recurrente.

Publíquese en forma esta resolución, remitiéndose de ella testimonio para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y hecha tal remisión, repórtense los autos a su origen, con certificación ejecutiva bastante para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Emperador.—Vicente R. Redondo.—Manuel Isern.—Joaquín Domínguez.—Adrián Moreno. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, estando el Tribunal celebrando audiencia pública ordinaria, de que certifi-

co. Cáceres a 11 de Diciembre de 1934.—Galo M. Barca.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, expido el presente edicto en Cáceres a 28 de Diciembre de 1934.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.—V.º, B.º, el Presidente, Vicente R. Redondo.

5723

Sección Provincial de Estadística

MES DE NOVIEMBRE

Año de 1934

	Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos.	Nacimientos	1.172 87
	Defunciones	655 49
	Matrimonios	242 9
	Abortos	41 7
Por 1.000 habitantes.	Natalidad	2'54 3'27
	Mortalidad	1'42 1'84
	Nupcialidad	0'52 0'34
	Mortinatalidad	0'09 0,26
Población de la	provincia	461.777
	capital	26.566
Nacidos.	Varones	590 39
	Hembras	582 48
	Total	1.172 87
Abortos.	Nacidos muertos	33 7
	Muertos al nacer	3
	Muertos (antes de las 24 horas)	5
	Total	41 7
Fallecidos	Varones	334 30
	Hembras	321 19
	Total	655 49
Fallecidos	Menores de 1 año	148 13
	Menores de 5 años	229 18
	De 5 y más años	426 31
	No consta	
	Total	655 49
En establecimientos benéficos		
	Menores de 5 años	9 9
	De 5 y más años	27 18
	Total	36 27
En establecimientos penitenciarios		
DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE		
1	Fiebre tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	7
2	Tifus exantemático (3)	
3	Viruela (6)	
4	Sarampión (7)	5
5	Escarlatina (8)	7
6	Coqueluche (9)	5
7	Difteria (10)	7
8	Gripe (11)	5
9	Peste (14)	
10	Tuberculosis del aparato respiratorio (23)	33 1

	Provincia	Capital
11 Otras tubercu- losis (24 a 32) (1) .	8	1
12 Sífilis (34)	2	2
13 Paludismo (Ma- laria) (38)	3	>
14 Otras enferme- dades infecciosas y parasitarias (4, 5, 12, 13 15 a 22, 33, 35 a 37, 39 a 44)	23	2
15 Cáncer y otros tumores malignos (45 a 53)	38	5
16 Tumores no ma- lignos o cuyo ca- rácter maligno no está especificado (54 y 55)	1	>
17 Reumatismo crónico y gota (57 y 58)	1	>
18 Diabetes azuca- rada (59)	1	>
19 Alcohólico crónico o agudo (75)	>	>
20 Otras enferme- dades generales y envenenamientos crónicos (56, 60 a 74, 76, 77)	6	1
21 Ataxia locomo- triz progresiva y parálisis general (80 y 83)	>	>
22 Hemorragia ce- rebral, embolia o trombosis cere- bral (82)	50	4
23 Otras enferme- dades del sistema nervioso y de los órganos de los sen- tidos (78, 79, 81, 84 a 89) (2)	20	1
24 Enfermedades del corazón (90 a 95)	67	6
25 Otras enferme- dades del aparato circulatorio (96 a 103)	18	2
26 Bronquitis (106) (3)	23	>
27 Neumonía (107 a 109)	56	4
28 Otras enferme- dades del aparato respiratorio ex- cepto tuberculosis (104 y 105, 110 a 114)	6	1
29 Diarrea y ente- ritis (119 y 120) . .	74	3
30 Apendicitis (121)	>	>
31 Enfermedades del hígado y de las vías biliares (124 a 127)	13	1
32 Otras enferme- dades del aparato digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	15	1
33 Nefritis (130 a 132)	23	>
34 Otras enferme- dades del aparato urinario y del apa- rato genital (133 a 139)	>	>
35 Septicemia e in- fecciones puerpe- rales (140 y 145) . .	5	>
36 Otras enferme- dades del embara- zo, del alumbramien- to y del estado puerperal (141 a 144, 146 a 150) . .	1	>
37 Enfermedades de la piel, del teji-		

	Provincia	Capital
do celular, de los huesos y de los órganos de la lo- comoción (151 a 156)	>	>
38 Debilidad con- génita, vicios de conformación con- génitos, nacimien- to prematuro, etc. (157 a 161)	51	5
39 Senilidad (162).	34	1
40 Suicidio (163 a 171)	>	>
41 Homicidio (172 a 175)	>	>
42 Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homici- dio) (176 a 198) . .	11	1
43 Causas no espe- cificadas o mal de- finidas (199 y 200)	36	4
Total	655	49

Cáceres a 26 de Diciembre de 1934.—El Jefe de Estadística, Tomás Martín Gil.

DE ELLAS

(1) Tuberculosis de las meninges	2	>
(2) Meningitis sim- ple	10	>
(3) Bronquitis cró- nica	6	>
		5690

Junta municipal del Censo Electoral

SIERRA DE FUENTES

Don Julián Durán Jiménez, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de Sierra de Fuentes.

Certifico: Que en libro de acta que se lleva por esta Junta, se encuentra el acta, que copiada literalmente, dice así:

Acta de la Junta municipal de Censo para designación de locales para Colegios

Señores asistentes

- Don Vicente Holgado Guerra.
- > Andrés Guerra Carrasco.
- > Luis Iglesias Mata.
- > Sebastián García Guerra.
- > Juan Guerra Monroy.
- > Lorenzo Guerra Carralero.

«En Sierra de Fuentes a 1 de Diciembre de 1934, siendo la hora antes señalada y previa citación que les resulta hecha, se reunieron en la Sala Audiencia de este Juzgado, los señores que se expresan y que suscriben este acta, individuos que componen la Junta municipal del Censo Electoral de este pueblo, bajo la presidencia del señor Presidente de la misma, don Vicente Holgado Guerra, al objeto de dar cumplimiento del artículo 22 de la vigente Ley Electoral, sobre la designación de los locales que han de servir para Colegios para las elecciones que hayan de verificarse en el año 1935, los que deben radicar en el sitio más populoso de cada Sección, prefiriendo los edificios públicos y aquellos en que estén situadas las Escuelas públicas, y además designar la Estafeta de Correos donde se han de depositar los pliegos electorales.

En su virtud, la Junta, después de las oportunas deliberaciones, acordó por unanimidad, que dichos locales se establezcan en los puntos siguientes:

Distrito municipal número 1

Sección primera, titulada Centro.—Colegio Centro, local de la propiedad de Felipe Guerra Monroy, hoy Escuela Nacional de Niñas número 2, en Plaza Mayor.

Sección segunda, titulada Iglesia.—Colegio Iglesia, local en Plazuela de la Iglesia, hoy ocupado por la Escuela Nacional de Niños número 1.

Distrito municipal número 2

Sección primera, titulada Oeste.—Colegio número 1, Oeste, local de la propiedad de Santos Guerra Gibello, hoy ocupado por la Escuela Nacional de Niñas, número 1.

Sección número 2, titulada Este.—Colegio número 2 del Este, local de la propiedad de Domingo Guerra Carrasco, sita en calle de Diego María Crehuet, número 1.

Seguidamente se tomó el acuerdo de depositar todos los documentos electorales de cuantas Elecciones se celebren en el próximo año, en la Estafeta de Correos de este pueblo, y por último, se tomó consideración se libre certificación de esta acta al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y otra al excelentísimo señor Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral, y se libre comunicación a los dueños de los locales designados, para su conocimiento y demás efectos, y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, y firman, con el señor Presidente, los asistentes de que certifico.—Hay un sello en tinta que dice: Junta Municipal del Censo Electoral.—Sierra de Fuentes.—Vicente Holgado.—Andrés Guerra.—Luis Iglesias.—Sebastián García Guerra.—Juan Guerra.—Lorenzo Guerra.—Julián Durán.—Rubricado.

El acta inserta es copia de su original, y para que así conste y para su remisión y en cumplimiento a lo ordenado, libro la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Sierra de Fuentes a 3 de Diciembre de 1934.—Julián Durán.—V.º B.º, el Presidente, Holgado.

5396

JARAIZ DE LA VERA

En cumplimiento de lo que determina el artículo 22 de la Ley Electoral de fecha 8 de Agosto de 1907, pongo en conocimiento de V. E. que con fecha 1 de los corrientes y por la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa, se ha designado los Colegios Electorales siguientes:

Distrito número 1

Sección primera, Norte.—Escuela de niños, casa Ayuntamiento.

Sección segunda, Norte.—Escuela de niños, casa Ayuntamiento.

Distrito número 2

Sección primera, Mediodía.—Escuela de niñas, calle Vargas.

Sección segunda, Mediodía.—Escuela de niñas, calle Vargas.

También se acordó por la Junta designar la Estafeta de Correos de esta villa, sita en la Plaza Mayor, para la entrega de los pliegos.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. a fin de que se digne acordar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Jaraiz de la Vera a 4 de Diciembre de 1934.—El Presidente, Germán Galán.

5484

MOHEDAS

Acta de designación del local para Colegio Electoral y Estafeta

En Mohedas a 5 de Diciembre de 1934, a las diez horas, se reunieron en el salón del Ayuntamiento los señores don Francisco Berrocal Batuecas, Presidente; don Máximo Domínguez Domínguez, Vicepresidente primero; don Pedro Rodríguez Jiménez, Vicepresidente segundo; don Lucas González Caletrio, don Bartolomé Hernández Rodríguez, don Florencio Batuecas Rodríguez, don Quintín González Iglesias y don Máximo Sánchez Vicente, Vocales titulares, y Secretario, don Valentín González Domínguez; que componen la Junta municipal del Censo electoral de este término, al objeto de cumplir lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Electoral.

En su consecuencia, la Junta por unanimidad, acordó establecer el Colegio Electoral de la Sección única de este pueblo, para que se constituyan las mesas, con motivo de las elecciones que hayan de celebrarse durante el año de 1935, y Estafeta donde han de depositarse los pliegos.

Sección única.—Escuela de niños.

Estafeta de Correos.—La de este pueblo.

Concluido el objeto de este acto, se dió por terminado, ordenando se levante la presente acta y se fijen los correspondientes edictos en los sitios de costumbre, remitiendo certificación de la misma al señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y al señor Gobernador civil de la provincia, firmando los señores asistentes, de que certifico.—Francisco Berrocal.—Mauricio Domínguez.—Pedro Rodríguez.—Lucas González.—Bartolomé Hernández.—Florencio Batuecas.—Quintín González.—Máximo Sánchez.—Ante mí, Valentín González.—Rubricado. Hay un sello que dice: «Junta Municipal del Censo Electoral. Mohedas».

La presente concuerda fielmente con el original a que me remito, y para que conste su remisión al señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente que visa y sella con el de la Junta.—El Secretario, Valentín González.—V.º B.º, el Presidente, Francisco Berrocal.

5293

TALAVAN

Don Emiliano Flores y Flores, Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral de Talaván.

Certifico: Que la Junta municipal de mi Presidencia, en sesión del día 1 del actual y en cumplimiento del artículo 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones de aplicación, ha designado para cuantas elecciones fuese preciso celebrar durante el año próximo de 1935, los locales que respecto de cada Sección o Colegio, se expresan a continuación.

Distrito número 1

Sección única número 1.—Escuela de niños, planta baja número 1, Avenida del 14 de Abril.

Distrito número 2

Sección número 1.—Ayuntamiento, depósito de trigo municipal.

Sección número 2.—Escuela de Pábulos, planta baja del Ayuntamiento.

Asimismo acordó la Junta por unanimidad que cuantos cierres con datos y documentos electorales, se vea obligado a mandar por correo esta Junta, se depositarán en la Cartería que hay en esta villa, sita en la Plaza de Francisco Ferrer.

Y para que conste y remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente que firmo.

Talaván a 2 de Diciembre de 1934.—El Presidente, Emiliano Flores.—P. S. M., el Secretario, Pedro Gracia.

5428

ARROYOMOLINOS DE LA VERA

Don José Buezas Cepeda, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral en este pueblo.

Certifico: Que en la sesión celebrada por dicha Junta el día 1 del mes que corre, entre otros tomó el siguiente acuerdo: Después de una razonada discusión, se acordó por unanimidad, señalar como Colegio electoral, en la Sección única, del Distrito único en este pueblo, para todas las elecciones que tengan lugar el año próximo. La antigua escuela de niñas, situada en la planta alta de la casa Ayuntamiento.

Para que conste y su remisión al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Presidente en Arroyomolinos de la Vera a 3 de Diciembre de 1934.—José Buezas.—Visto bueno, el Presidente, Julio Alvarez.

5392

Alcaldías

SANTA CRUZ DE LA SIERRA

Anuncio

Aprobada por el Ayuntamiento la Ordenanza sobre la imposición de derecho y tasa sobre la prestación del servicio del Cementerio municipal en la parte que a este Municipio le corresponde, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, al objeto que durante el mismo pueda hacerse las reclamaciones a que haya lugar.

Santa Cruz de la Sierra a 28 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, José Duchel.

5718

TRUJILLO

Anuncio.—Segunda subasta

Para contratar, mediante gestión afianzada, la recaudación del arbitrio sobre el uso voluntario de pesas y medidas y sobre puestos públicos en la plaza de mercado y ambulantes, en el plazo comprendido entre primero de Febrero de mil novecientos treinta y cinco y treinta y uno de Diciembre del mismo año, se verificará subasta pública a las quince horas del día veintiuno del mes actual, en el salón de actos del Ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, donde pueden presentarse proposiciones, durante las horas de oficina, hasta el día diecinueve del mes actual. La duración del contrato será desde primero de Febrero próximo hasta treinta y uno de Diciembre del año en curso.

El tipo de subasta o recaudación mínima que garantizará el gestor, es de quince mil ciento veinticinco pesetas.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, y en caso de resultar iguales dos o más, se celebrará en el mismo acto licitación, por pujas a la llana, durante quince minutos, y de subsistir la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

El depósito provisional que ha de constituirse para tomar parte en la subasta, será equivalente al cinco por ciento del tipo de la misma, y la fianza definitiva será igual a la sexta parte del importe de adjudicación. Tanto el depósito provisional como la fianza definitiva, deberá constituirse en metálico en la Caja municipal.

El modelo de proposición a que necesariamente se han de ajustar los proponentes, será así:

Don . . . , mayor de edad, vecino de . . . , con domicilio en . . . , con cédula personal corriente que acompaña, bien enterado de las condiciones de la subasta para contratar la recaudación afianzada del arbitrio sobre el uso voluntario de pesas y medidas y sobre puestos públicos en la plaza del mercado y ambulantes, desde primero de Febrero de mil novecientos treinta y cinco a treinta y uno de Diciembre del mismo, las acepta en todas sus partes y ofrece la cantidad de . . . pesetas . . . céntimos. (Fecha y firma del proponente).

Trujillo, primero de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, Fructuoso Ruiz.

(76=30'40 pts.)

2

TRUJILLO

Anuncio

Para contratar, mediante gestión afianzada, la recaudación de los arbitrios municipales sobre los cerdos para indemnización por triquina o cisticerco; sobre degüello, desuello y transporte de reses sacrificadas en el Matadero; sobre reconocimiento sanitario de reses; sobre el consumo de carnes frescas y saladas y sobre el consumo de bebidas durante el plazo comprendido entre uno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco y treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y seis, prorrogable por otro año a voluntad del gestor, se anuncia segunda subasta pública, que tendrá lugar a las once horas del día veintiuno de Enero actual, en el Salón de actos del Ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría, donde pueden presentarse proposiciones, durante las horas de oficina, hasta el día diecinueve de Enero citado.

El tipo de subasta o recaudación mínima que garantizará el gestor, es de NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESETAS.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, y en caso de resultar iguales dos o más, se celebrará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de subsistir la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

El depósito provisional que ha de constituirse para tomar parte en la subasta será equivalente al cinco por ciento del tipo de la misma, y la fianza definitiva será igual a la sexta parte del importe de adjudicación. Tanto el depósito provisional como el definitivo deberán constituirse en metálico en la Caja municipal.

El modelo de proposición a que necesariamente se ha de ajustar el proponente, será así:

Don . . . , mayor de edad, vecino de . . . , con domicilio en . . . , con Cédula personal corriente, bien enterado de las condiciones de la subasta para contratar la recaudación afianzada de los arbitrios de este Ayuntamiento, sobre los cerdos para indemnización por triquina o cisticerco; sobre degüello, desuello y transporte de reses sacrificadas en el Matadero; sobre reconocimiento sanitario de reses; sobre el consumo de carnes frescas y saladas y sobre el consumo de bebidas durante el plazo comprendido entre uno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco y treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y seis, las acepta

en todas sus partes y ofrece la cantidad anual de . . . pesetas . . . céntimos.

(Fecha y firma del proponente).

Trujillo, uno de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, Fructuoso Ruiz.

(86=34'40 psts.) 3

SIERRA DE FUENTES

Hallándose vacante la plaza de Matrona de la Beneficencia municipal de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 600 pesetas, se anuncia para su provisión en propiedad, por término de un mes, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, reintegradas con póliza de la clase 8.ª, acompañadas del título profesional, testimonio notarial o certificado de haber constituido el depósito, certificado de buena conducta y negativo de antecedentes penales.

Se hace constar que el número de individuos comprendidos en la lista de beneficencia es de cien familias y el número de habitantes de este Ayuntamiento según el censo de 1930, es el de 2.704.

Sierra de fuentes a 27 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Marcelino Holgado.

5731

VALDEMORALES

Edicto

Verificada la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación para la formación del repartimiento general de utilidades que ha de girarse en el próximo año de 1935, por el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión del día 9 del actual, se anuncia al público tal designación a los efectos que determina el artículo 489 del Estatuto municipal.

Parte real

Don Domingo Mayoral Alba, primer contribuyente por rústica y vecino.

Don Joaquín Sánchez Martín, primer idem por idem y forastero.

Don Andrés Suero Galán, primer idem por urbana y vecino.

Don Víctor Mayoral García, primer idem por industrial, vecino.

Parte personal

Cura párroco: No existe.

Don Antonio Ojea Suero, primer contribuyente por rústica y vecino.

Don Fernando Acedo Castro, primer idem por urbana, idem.

Don José Vicente Zato, primer idem por industrial, idem.

Valdemorales a 29 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Eladio Lobato.

5712